

Señor

JUZGADO DE CIRCUITO

SECCIÓN TUTELAS

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

ACCIONANTE: RIVERO PEREZ SIMON ADRIAN

ACCIONADA: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

NOTIFICACIÓN: pqrsdf_sedecentral@registraduria.gov.co.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE DEMANDA "TUTELA".

RIVERO PEREZ SIMON ADRIAN , mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cédula ciudadanía 1.048.324.074 con número de teléfono celular 319 2873200 y con correo electrónico eduardocespedes2525@gmail.com, por medio del presente escrito suscribo y opongo **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, contra la denominada **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se reconozca la nulidad de la **RESOLUCIÓN NO. 14.470** de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó la cancelación de mi Cédula de Ciudadanía con absoluta violación a las reglas del debido proceso.

Lo anterior con fundamento en los siguientes,

1.- HECHOS:

Soy de Nacionalidad Colombiana, Oriundo de Barranquilla Atlantico, mi vida se han visto alterada por cuenta la actuación administrativa de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es importante resaltar que me entero por medios noticiosos que a 42.000 personas le cancelaron la nacionalidad, producto de ello solicito el estado de mi cedula y la misma aparece CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD. ADJUNTO IMAGEN DE CERTIFICADO DE CÉDULA.

Código de verificación

6367111653



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.048.324.074
Fecha de Expedición:	7 DE AGOSTO DE 2015
Lugar de Expedición:	MALAMBO - ATLANTICO
A nombre de:	SIMON ADRIAN RIVERO PEREZ
Estado:	CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD
Resolución:	14470
Fecha Resolución:	25/11/2021

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Febrero de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de enero de 2024

Ahora bien, el terror de estar en la calle, pues es un hecho público y notorio que las autoridades policiales se llevan detenido a las personas con la cédula cancelada. El miedo de perder mi trabajo y no poder acceder a los recursos que genero mensualmente para cubrir mis necesidades básicas me consternan a diario. PERO ENFATIZÓ perdi mi seguro médico ya que el sistema me excluyo así como mi trabajo por la imposibilidad de cobrar el salario que la empresa me consigna en el Banco.

Es importante mencionar que, de dicho proceso administrativo de cancelación de mi Cédula de Ciudadanía **jamás fui notificado**, ya que si ese hecho hubiese sucedido, me hubiera encargado de ejercer las acciones de defensa, en consecuencia me han sido vulnerado el derecho al debido proceso. **ACUSO LA PROFERIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** por

medio de la cual se expide la **RESOLUCIÓN** que anula mi **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** por parte de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** **COMO VIOLATORIA DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

Es importante resaltar que al día de hoy la REGISTRADURIA NACIONAL TAMPOCO ME PERMITE ACCESO AL EXPEDIENTE YA QUE HE ACUDIDO EN DISTINTAS OPORTUNIDADES Y LO UNICO QUE DICEN ES QUE ACCEDA AL LINK <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/detail/1.047.359.831> para tener acceso y copia al proceso administrativo, pero la pagina informa no tener ningun expedimnete administrativo en mi contra. adjunto imagen. en consecuencia no tengo acceso al expediente y desconozco los motivos de cancelación de mi registro civil y cédula de ciudadanía.

**PROYECTO
DE
REVISIÓN
DE
REGISTROS
CIVILES
EXTEMPORÁNEOS**

No hay datos para
el número
1048324074

2.- DE LA ACTUACIÓN ILEGAL:

Me propongo demostrar que la **RESOLUCIÓN PROFERIDA Y QUE ANULA MI REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MI CEDULA DE CIUDADANIA**, incurre en violación a las reglas del debido proceso del Art. 29 de la Carta, dadas las siguientes consideraciones.

2.1.- Por falta de competencia:

Al margen de cuál sea el número de ciudadanos venezolanos que actualmente se han domiciliado en Colombia, muchos de ellos, cabe suponer y entre estos la actora, en este caso, son ciertamente Venezolanos, pero nacidos de padre o madre Colombiana, lo que los hace NACIONALES al tenor de la **teoría de los Derechos Adquiridos**, de que trata el Título II, Art. 96 de la Constitución.

En efecto, los literales a) y b) del Art. 96 de la precitada Carta indica que, "(...)Son nacionales colombianos:

1.- Por nacimiento:

Los naturales de Colombia con una de dos condiciones, que el padre o la madre también lo hayan sido, o que, siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad;

2. Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron, pidan ser inscritos como colombianos;

3. Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

Por tales consideraciones, quienes hayan obtenido la nacionalidad colombiana bajo la égida de la Constitución de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, adquirieron para sí la nacionalidad colombiana y así mismo la transmitieron a su prole, por lo menos hasta el primer grado de consanguinidad para evitar mayores controversias. **En todo caso, esa clase de nacionalidad es un derecho absolutamente consolidado que como tal no puede ser desconocido, derogado, ni modificado por una disposición legal, ni siquiera de rango constitucional por la Carta Política que la prosiga.**

2.2. - Por indebida notificación:

De acuerdo al Departamento Nacional de Estadística, se estima que, el número de inmigrantes Venezolanos en Colombia sobrepasa ligeramente la cantidad de dos millones de personas. Por lo que siendo así, ese es el universo que integra el número de venezolanos domiciliados o residentes en Colombia, y dado que los destinatarios de la precitada Resolución integran un escaso número de 50 personas, cabe aclarar que como fracción de grupo constituyen un colectivo particular. En ese mismo orden de ideas, es importante indicar que la Resolución tiene el carácter de un **acto administrativo de carácter particular y concreto, NO de carácter general.**

Conforme a su condición de acto particular, la notificación del mismo está llamado a cumplirse a la luz del Art. 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes

deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

De lo expuesto anteriormente se advierte que, si no he sido notificado de manera directa y personal, ni he sido notificado por medio de mi correo electrónico, el referido Acto Administrativo es ilegal por indebida notificación, y en ese orden así solicito muy respetuosamente que sea reconocido LA CLARA Y EVIDENTE

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Aunado a ello, se suma la imposibilidad de poder acceder a la resolución, actas administrativas y todos los documentos relacionados al proceso que se llevó en mi contra.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

las notificaciones se surtieron de forma indebida, pues en ningún momento se notificó de manera adecuada el auto de inicio de la actuación administrativa, situación que invalida las notificaciones surtidas con posterioridad, en tanto que, ninguna prueba se aportó de que se hubiera enviado oficios a mi dirección, así como que tal envío hubiera sido infructuoso para que autorizara la citación para notificación personal mediante la página web, situación que vulnera el debido proceso, en tanto el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 determina que la citación para notificación personal puede ser publicada en la página web o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, tan sólo cuando se desconozca la información sobre el destinatario, no obstante, dicho oficio indicaba una dirección de notificación, de allí que resultara imperativo intentar su envío antes de proceder a la publicación de la citación por otros medios.

Ahora bien en dicho trámite se cercenaron las etapas previstas en el artículo 8° y siguientes la Resolución No. 7300 de 2021 para la realización del procedimiento de anulación de los registros civiles de nacimientos y la consecuente cancelación de las Cédulas de Ciudadanía por falta de identidad, pues dicha norma indica que, una vez notificado el auto de inicio de la actuación administrativa y vencido el término de diez (10) días hábiles concedidos al inscrito para que ejerciera su derecho a la defensa, aportará o solicitará pruebas y, en general, participará de la actuación, deban decretarse las pruebas conducentes y pertinentes, si se decretaban pruebas de oficio, debe correrse traslado de las mismas al interesado, para que en el término de cinco (5) días se pronunciara al respecto, situación que no ocurrió dentro del presente asunto, pues después de la notificación irregular por aviso del auto que dio inicio a la actuación administrativa, únicamente fue proferida la Resolución objeto del presente trámite, sin que se me diera a conocer como interesada las pruebas que la administración tenía en mi contra, vulnerando la oportunidad de pronunciarme respecto de ellas, si acaso hubiere conocido el trámite administrativo fortuitamente en ese momento.

Ahora, la veracidad de tal documento debió haber sido verificada por el funcionario encargado de la inscripción antes de efectuar el Registro Civil de Nacimiento, quien pasó por alto tal circunstancia y realizó la inscripción que posteriormente fue declarada nula, de

allí que la omisión de la administración no pueda causar un perjuicio irremediable al administrado mediante el traslado de una carga desproporcionada, máxime que, de conformidad con el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, ante la ausencia de los documentos requeridos para el trámite, era posible realizar el registro mediante una solicitud por escrito y dos (2) testigos hábiles que declararían bajo juramento las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a juicio del funcionario, permitan establecer la veracidad de los hechos, omisión en que también incurrió la administración, que debió si él era el caso, solicitarme la presentación de tales testigos y, de esa forma, cumplir el requisito respectivo, en lugar de anular directamente el Registro Civil de Nacimiento y la Cédula de Ciudadanía por un error imputable a la administración, máxime si la cancelación de los documentos multicitados, se produjo cerca de cuatro (4) años después de su expedición, con lo cual se generaba una expectativa legítima de tener una identidad acorde con la ley.

Como quiera que sea se trata de un problema que se hubiera resuelto si, la notificación se hubiera cumplido en debida forma de manera directa y personal que es lo que le imprime nulidad a lo actuado por la Administración.

4.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL LESIONADO:

Acuso la actuación proferida por la entidad accionada como incurso en violación a las reglas del debido proceso del que da cuenta el **Artículo 29 de la Constitución Política**, dado su desconocimiento a que EL ACTOR es ciudadana Colombiana de pleno derecho, en segundo lugar que el acto administrativo es de carácter personal y concreto y no fue notificado en debida forma, en tercer lugar a no conocer las causales de forma o fondo que originaron la cancelación de mi cedula y registro civil.

Sin duda alguna están vulnerando mi derecho a la identidad Y personalidad jurídica, pues me han dejado sin nombre, sin apellidos, sin filiación dentro del estado Colombiano **DESCONOCIERON CON UNA RESOLUCIÓN CARENTE DE NOTIFICACIÓN MI DERECHO A SER COLOMBIANO.**

6. PETICIONES:

6.1.- TUTELEN Y RECONOZCAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL RECONOCIMIENTO DE MI PERSONALIDAD, ASI COMO TAMBIEN MIS DERECHOS ADQUIRIDOS A LA NACIONALIDAD, declarando la nulidad de la RESOLUCIÓN, por medio de la cual se decretó la cancelación de mi Cédula de

Ciudadanía con absoluta violación a las reglas del debido proceso YA que, la administración con dicha actuación por medio de la cual se expidió la Resolución antes citada, violó el principio de Derechos Adquiridos por la Constitución de colombiana.

6.2.- TUTELEN Y RECONOZCAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL RECONOCIMIENTO DE MI PERSONALIDAD ASI COMO TAMBIEN MIS DERECHOS ADQUIRIDOS A LA NACIONALIDAD disponer la habilitación de la cédula de ciudadanía así como de mi pasaporte y Registro Civil Nacimiento y en este sentido, notificar las autoridades aduaneras, migración y policial sobre el restablecimiento de mis derechos.

7. PRUEBAS:

7.1. Documentales:

.- Copia simple de mi cedula de ciudadania

8- DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Ahora bien es importante destacar que la sentencia T-375-21:<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-375-21.htm> La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alberto Rojas Ríos, José Fernando Reyes Cuartas y Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente informa que se deben AMPARAR de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil

La Corte Constitucional ha establecido que, el debido proceso administrativo implica las siguientes garantías: “i) La necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas. ii) De conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas. iii) Ante la autoridad competente. iv) Con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico. v) En acatamiento del principio de presunción de inocencia. vi) De garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a

impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Sentencia T-455 de 2005).

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de anulación de registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el amparo es procedente para evitar un perjuicio irremediable, pues la ausencia de un documento de identificación válido que refleje los atributos de la personalidad constituye un detrimento no solo inminente sino actual, situación que deteriora continuamente el derecho a la personalidad jurídica, en tanto la persona no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer y con el que ha desarrollado las actividades propias de su plan de vida, así como tampoco ejercer sus derechos y obligaciones como ciudadano, menoscabo que “tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo (sic) su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el Registro Civil de Nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares”, por lo que dichos casos ameritan una respuesta institucional urgente e impostergable, de allí que la tutela sea el único camino idóneo para proteger los derechos fundamentales, pues la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, sería ineficaz ante la inminencia del perjuicio irremediable (Sentencia T-375 de 2021).

La acción de tutela, al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054/10 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

“(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Así mismo, de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la

acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable, que requiera de protección inmediata, sobre el particular el máximo órgano constitucional manifestó:

"El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

(...) Ahora bien, sobre las características del perjuicio irremediable que hagan procedente el amparo, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. Sobre el particular en la Sentencia T-225 de 1993, se dijo:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

(...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

(...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)"¹(Subraya del Despacho)

"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"²(Subrayado dentro del texto).

Conforme lo anterior se colige que, la acción de tutela opera de forma transitoria, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para exigir el derecho o cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable que requiera de protección inmediata. Así las cosas, se procede a verificar si los hechos narrados por la tutelante, se enmarcan dentro de dichos supuestos.

Del debido proceso administrativo:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.⁵

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (b) ser oído durante todo el trámite; (c) ser notificado en debida forma; (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (e) que no se presenten dilaciones injustificadas; (f) gozar de la presunción de inocencia; (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria; (i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada; (j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En cuanto al debido proceso administrativo, se tiene que este ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción⁶.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a este honorable despacho, que no se he intentado acción de tutela por estos mismos hechos frente a ninguna otra autoridad y que todo lo expuesto es información veraz y objetiva.

11.- NOTIFICACIONES

Correo Electrónico:

EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM

Teléfono: 3192873200

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.048.324.074**

RIVERO PEREZ

APELLIDOS

SIMON ADRIAN

NOMBRES

Simon Adrian

FIRMA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1989**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

07-AGO-2015 MALAMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0302200-00743920-M-1048324074-20150906

0046262368A 1

44656111

Escaneado con CamScanner